



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00742-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de sucesión, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

- 1) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 3° del Artículo 488 del Código General del Proceso, deberá indicar el municipio al que pertenece la dirección física que informa de la cónyuge Rosa Odila Rios de Sánchez.
- 2) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 3° del Artículo 488 del Código General del Proceso, deberá indicar el correo electrónico o canal digital donde deben ser notificada la señora Liliana María Sánchez Rios, toda vez que, no basta con que se manifieste que desconoce o no tiene dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.
- 3) Aclarará los valores de los porcentajes de los derechos del causante sobre los tres inmuebles y objeto de compraventa, dado que no concuerdan los valores estipulados en los contratos y demanda con los mencionados en la relación de bienes y la factura de impuesto predial.

- 4) Allegará el impuesto predial de cada uno de los inmuebles, a fin de determinar el valor de los derechos que le corresponden al causante sobre los mismos y verificar la competencia de la Litis, dado que lo que allega es la factura de impuesto predial correspondiente al periodo 1 de 2021, liquidada al 18 de marzo de 2021.
- 5) Subsana los requisitos N°3 y 4° de este proveído, cumplirá con lo consagrado en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 444, numeral 4° Ibídem para cada uno de los inmuebles dado que, el valor indicado como avalúo de los mismos no se encuentra ajustado a la norma en cita y, corresponde al valor estipulado para el año 2021
- 6) Aclarará la demanda en el sentido de informar lo concerniente a la liquidación de la sociedad conyugal, toda vez que, no se hace manifestación alguna al respecto.
- 7) Aunado al requisito anterior, adecuará los poderes conferidos en el sentido de incluir que se otorga también el mismo para efectos de liquidación de la sociedad conyugal.
- 8) En relación tanto de la sucesión como de liquidación de la sociedad conyugal, dará cumplimiento a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 444, numeral 4° Ibídem.
- 9) Deberá aportar los poderes otorgados en la forma indicada en el párrafo 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo además que, se debe aportar evidencia de que el correo de la profesional del derecho, corresponde al del Registro Nacional de Abogados.

Se le recuerda a la parte demandante el deber de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al momento de subsanar los requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

165

LIG

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea81472fe855193dbeadab18cff48885c09f367b64fc00a206f7f9f637ee72a**

Documento generado en 16/09/2022 01:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>